

XIV. Contraer deudas sobre el crédito del Estado para objetos de utilidad comun.

XV. Aprobar previo informe del gobierno, los reglamentos de Tribunales y oficinas, los de policía y sanidad, los arbitrios para obras públicas de beneficencia, utilidad y ornato y las ordenanzas municipales que formen los Ayuntamientos.

XVI. Conceder premios personales y honoríficos á los que hayan hecho servicios distinguidos al Estado, y declarar honores póstumos á la memoria de los mismos.

XVII. Reglamentar el modo con que debe organizarse la milicia nacional del Estado.

XVIII. Promover por todos los medios de la instruccion pública y el progreso de las ciencias, artes, oficios, agricultura, comercio y demás que tiendan á la mejora de educacion moral y pública de la juventud y al fomento de las artes, la industria y establecimientos útiles.

XIX. Conceder indultos para la pena capital en los casos de sentencia ejecutoria de Tribunales, previo informe de los mismos.

XX. Formar leyes y reglamentos de colonizacion en la demarcacion del Estado, conforme á lo que disponga el Congreso general.

XXI. Ordenar el plan general que debe servir para la estadística del Estado.

XXII. Ultimamente, está en sus atribuciones todo lo que corresponda al orden legislativo, sin atacar los derechos del centro de la Union marcados en la Carta fundamental.

Art. 62. Las leyes se espedirán bajo la siguiente fórmula: "El Congreso del Estado, en nombre del pueblo, decreta: [aquí el testo.] "El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe." Autorizarán las leyes el Presidente y los Secretarios.

SECCION IV.

De la Diputacion permanente.

Art. 63. En los recesos del Congreso habrá una diputacion permanente, compuesta de tres Diputados nombrados por el Congreso la víspera del dia de la clausura de las sesiones.

Art. 64. Son atribuciones de la Diputacion permanente:

I. Velar sobre la observancia de la Constitucion general y particular, dando cuenta al Congreso de las infracciones que note.

II. Acordar se convoque al Congreso á sesiones extraordinarias cuando lo esijan así las circunstancias del Estado ó cuando lo pida el Gobierno ó el Consejo del Estado.

III. Comunicar las órdenes correspondientes para convocar á sesiones extraordinarias cuando no pueda ejecutarse por el Gobernador ó éste no lo haga á las setenta y dos horas de habersele remitido el decreto.

IV. Llamar á los Diputados suplentes cuando falten los propietarios, y en caso de que el número de unos y otros no completen el del que habla el art. 53, dar las órdenes correspondientes para que se completen por una nueva eleccion.

V. Cuidar de que en los dias señalados por la ley se hagan las elecciones populares, escitando al Gobernador para que con oportunidad libre las órdenes correspondientes.

VI. Señalar dia para las elecciones, si por algun evento no pudiesen verificarse en los dias prefijados.

VII. Recibir las actas de las elecciones de los Diputados para que se presenten á la primera junta preparatoria del Congreso.

TITULO IV.

SECCION I.

Del Departamento Ejecutivo.

Art. 65. Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser Ciudadano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener treinta años cumplidos en el dia de la eleccion.

III. Tener una profesion ó un giro que le proporcione vivir con la decencia y decoro correspondiente al cargo que tiene que servir.

IV. Haber nacido en algun lugar de la República.

V. No pertenecer al estado eclesiástico.

Art. 66. El Gobernador del Estado durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 67. La falta temporal ó perpétua del Gobernador, se cubrirá por nombramiento del Congreso.

SECCION II.

De las atribuciones y deberes del Gobernador.

Art. 68. Las atribuciones del Gobernador, son:

I. Proveer con arreglo á la Constitucion y á las leyes secundarias, los empleos que sean de su resorte.

II. Cuidar de la seguridad del Estado en el interior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

III. Mandar en jefe la milicia nacional del Estado y disponer de ella para los efectos del artículo anterior.

IV. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho de gobierno.

V. Cuidar de la observancia de la Constitucion general, de la particular del Estado y de las leyes que de ellas manen.

VI. Devolver por una sola vez con observaciones las leyes y acuerdos del Congreso, y si éste insistiere en su resolucion, se publicarán en el acto.

VII. Promulgar, mandar cumplir las leyes del Gobierno general y las del Congreso del Estado. En la publicacion usará la siguiente fórmula: "El C. N., Gobernador del Estado libre de Colima, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente: (aquí el texto.) Por tanto, mando se publique, circule, y observe y se le dé el debido cumplimiento." Despues de la fecha, autorizará el Gobernador y su secretario.

VIII. Formar los reglamentos que juzgue necesarios para el mejor gobierno en los ramos de la administracion pública del Estado, pasándolos al Congreso para su revision, sin perjuicio de ejecutarlos desde luego.

IX. Cuidar de la recaudacion y disponer la inversion de las rentas del Estado, con arreglo á las leyes.

X. Dar informe al Congreso cuando éste lo pida, lo cual podrá hacer por escrito ó mandando á su secretario para que lo haga en su nombre.

XI. Cuidar de que las elecciones constitucionales se hagan en el tiempo designado.

XII. Convocar al Congreso cuando lo determine la diputacion permanente, á sesiones extraordinarias.

XIII. Presentar al Congreso cada año para su aprobacion, el presupuesto de gastos del Estado.

XIV. Dar cuenta anualmente al Congreso, sobre el estado de la administracion pública en todos sus ramos, informando sobre los medios que juzgue oportunos para mejorar la condicion del Estado.

XV. Pedir se ecsija la responsabilidad á los secretarios del gobierno general, en caso que comuniquen alguna orden contraria á la libertad del Estado.

XVI. Cuidar que la milicia nacional se instruya conforme á la disciplina que se mande observar por el Congreso general.

XVII. Aprobar ó reprobar las elecciones de ayuntamientos y suspender á los mismos con causa justificada, dando cuenta al Congreso para su revision.

Art. 69. El Gobernador puede:

I. Pedir á la diputacion permanente las reuniones extraordinarias del Congreso.

II. Separar de sus empleos á los comprendidos en las plantas de las oficinas del Estado de nombramiento de gobierno, los cuales lo mismo que todos los demás, serán amovibles de sus destinos y no tendrán derecho ni á jubilacion ni á cesantía.

III. Imponer multas hasta de quinientos pesos á los infractores de sus órdenes ó decretos, ó pena de prision ú obras públicas que no pase de un mes en los casos y modo que espresamente determine la ley.

Art. 70. El Gobernador no puede:

I. Separarse del Estado sin licencia del Congreso.

II. Mandar en persona la milicia nacional, sin espreso permiso del Congreso y en su receso de la diputacion permanente.

III. Arrestar á persona alguna, si no es cuando lo ecsija el bien y seguridad comun; en cuyo caso pondrá al arrestado dentro de setenta y dos horas á disposicion de la autoridad competente.

Art. 71. Giran en la órbita del departamento Ejecutivo, el Consejo de Gobierno, los prefectos, sub-prefectos, ayuntamientos y tenientes de justicia en lo concerniente al ramo gubernativo.

SECCION III.

Del Consejo de Gobierno.

Art. 72. Para el caso de que hayan de concederse facultades extraordinarias al Gobernador del Estado, el Congreso le nombrará en el acto un Consejo de Gobierno compuesto de cinco personas notables del lugar.

Art. 73. El Consejo tendrá sus sesiones en un lugar público á puerta abierta, y se sujetarán para sus discusiones al reglamento interior del Congreso.

Art. 74. Para ser Consejero se requieren los mismos requisitos que para ser Diputado.

Art. 75. Habrá un Presidente del Consejo que será nombrado de entre los mismos miembros de dicho cuerpo, por votacion nominal de los mismos.

Art. 76. En iguales términos y con los mismos requisitos, se nombrará un secretario para la corporacion espresada.

Art. 77. Las atribuciones del Consejo son:

I. Consultar al Gobernador en todos los asuntos en que lo pida el mismo.

II. Promover el establecimiento en el Estado de todos los ramos útiles, y el fomento de los que son propios del mismo, y proponer cuanto juzgue conveniente para su ilustracion.

III. Hacer las observaciones que le parezcan conducentes, para el mejor cumplimiento de las facultades extraordinarias.

Art. 78. Los individuos del Consejo son responsables de todos los procedimientos en el desempeño de las funciones de su cargo.

Art. 79. El Consejo estenderá sus dictámenes por escrito, llevando un registro de todos los que diere.

Art. 80. Los Consejeros antes de entrar á servir sus encargos, prestarán juramento con la misma fórmula que los diputados, ante el Congreso si estuviere reunido, y en su receso ante la diputacion permanente.

SECCION IV.

Del despacho de Gobierno.

Art. 81. Habrá un Secretario de Gobierno para el despacho de todos los negocios del mismo.

Art. 82. El Secretario debe ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y nacido en país de la Federacion mexicana.

Art. 83. Todas las órdenes y providencias del Gobernador, deberán autorizarse por el Secretario del despacho, y sin este requisito no serán obedecidas.

Art. 84. Será responsable de las que autorice contra la Constitucion y leyes del Estado, sin que le sirva de excusa haberlo mandado el Gobernador.

Art. 85. En el gobierno interior de la secretaria, se observará el reglamento que formará el Secretario y aprobará el Congreso.

SECCION V.

De los prefectos y sub-prefectos.

Art. 86. En cada departamento habrá para su gobierno político, económico, un prefecto con entera dependencia del Gobernador del Estado.

Art. 87. Los prefectos serán nombrados por el Gobierno.

Art. 88. Para ser prefecto se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y de la conveniente aptitud.

Art. 89. Servirán estos destinos por el término de tres años, no pudiendo continuar en los mismos sino otros tres, por circunstancias muy recomendables.

Art. 90. Los prefectos serán el conducto de comunicacion de las órdenes del Gobierno, pasándolas á los sub-prefectos y éstos á los ayuntamientos ó tenientes, y por la misma serie inversa, volverán las contestaciones, sin que sea lícito variarla, sino es en caso de queja

contra alguna de las referidas autoridades; entonces podrá ocurrir por el orden prescrito á la mas inmediata hasta el Gobernador.

Art. 91. Las atribuciones, facultades y sueldos de los prefectos son las que designa la ley.

Art. 92. En cada partido menos en el que resida el prefecto, habrá un sub prefecto nombrado por el Gobierno á propuesta del prefecto.

Art. 93. Para ser sub-prefecto se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y tener algun capital, finca ó ramo de industria que baste á mantenerlo con decencia.

Art. 94. Nadie podrá excusarse de estos cargos, sino en el caso de reeleccion inmediata, por no pasar dos años de haber servido cargos municipales, ó por otra causa legitima á juicio del Gobierno.

SECCION VI.

De los ayuntamientos.

Art. 95. En las cabeceras de partido habrá ayuntamientos compuestos de un Presidente, Regidores y Síndicos, á cuyo cargo estará el régimen interior de los pueblos.

Art. 96. Se establecerán tambien en los que por sí ó con su comarca consten lo menos de cuatro mil almas.

Art. 97. Los que no llegaren á este número, se unirán entre sí hasta completarlo para formar ayuntamiento.

Art. 98. El que se forme por la reunion de que habla el artículo anterior, se establecerá en el lugar que se calificare conveniente, á juicio del prefecto.

Art. 99. Los pueblos que no tengan el número señalado, ni puedan por su mucha distancia reunirse á otro, para completarlo, se agregarán al ayuntamiento mas inmediato del mismo partido.

Art. 100. En los pueblos en que no hubiere ayuntamientos, se nombrará por el Gobierno un teniente propietario y un suplente que cuide de la policia y orden interior, y que al mismo tiempo será encargado de ejecutar las órdenes del prefecto, sub prefecto y presidente del ayuntamiento.

Art. 101. Para ser individuo del ayuntamiento, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años ó

de diez y ocho siendo casado, vecino del Distrito del ayuntamiento con residencia de un año, y ánimo de permanecer en él y tener algun capital ó industria de que subsistir con decencia.

Art. 102. Los Presidentes y Síndicos de los ayuntamientos, deberán saber leer y escribir.

Art. 103. No podrán ser individuos del ayuntamiento los que estuvieren á sueldo ó jornal de alguna persona, ni los eclesiásticos, ni los individuos de la milicia permanente, ni los Magistrados, ni los sub prefectos, ni los alcaldes.

Art. 104. Los Presidentes de los ayuntamientos se mudarán todos los años, los Regidores por mitad cada año, y lo mismo los Síndicos. En donde hubiere uno, se mudará todos los años.

Art. 105. Una ley establecerá el número de individuos que deben tener los ayuntamientos, el modo de elejirlos, las facultades de éstos, de los presidentes y de los tenientes.

TITULO V.

SECCION I.

Del departamento Judicial.

Art. 106. La potestad de aplicar las leyes en lo civil y en lo criminal, residirá esclusivamente en los tribunales.

Art. 107. Ni el Congreso, ni el Gobierno podrán en caso alguno ejercer las funciones judiciales, abocarse las causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 108. Los Tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, dentro de su órbita.

Art. 109. No podrán eludir sus leyes, ni suspender sus ejecuciones.

Art. 110. Toda falta de observancia de las leyes que arregla la Administracion de justicia, hace responsable á los Jueces y Magistrados, y de ellas pueden ser acusados por cualquiera ciudadano ante el Tribunal competente.